Expediente: **2230/23**
Carátula: **MONTERO ROBERTO ANTONIO C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **19/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20314252773 - MONTERO, ROBERTO ANTONIO-ACTOR
90000000000 - GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO
27253809049 - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, DE LA NACION-TERCERO INTERESADO
27253809049 - CIANCI, LUCIA VANESA-POR DERECHO PROPIO
20314252773 - BORSOTTO, CARLOS DIEGO-POR DERECHO PROPIO
20266844302 - ACUÑA, LUIS MARIA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA 5 -

ACTUACIONES N°: 2230/23

H106006255163

JUICIO: MONTERO ROBERTO ANTONIO vs GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/AMPARO. EXPTE N° 2230/23.

San Miguel de Tucumán, junio de 2026

(En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia)

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación deducido por la demandada Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo en contra de la sentencia de fecha 29/09/2025 dictada en las presentes actuaciones

CONSIDERANDO

VOTO DEL SR. VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

La demandada Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo, por intermedio de su letrado apoderado en ese entonces el Dr Rafael Rillo Cabanne, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por esta sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en fecha 23 de septiembre de 2025.

En la oportunidad, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad previsto en el Art. 137 del CPL, y en tal sentido cabe expresarse:

1) El escrito recursivo ha sido interpuesto el 06/10/2026 a horas 08,45 conforme al sistema SAE, habiendo sido notificado de la sentencia en fecha 02/10/2025, por lo que debe reputarse temporánea la interposición del recurso de conformidad al art. 137 primer párrafo del CPL.

2) Se basta a sí mismo, exponiendo las razones en que funda sus agravios, entendiendo a la sentencia de Cámara arbitraria por perjudicar en forma injustificada y de manera irreparable a las garantías del debido proceso legal y de la defensa en juicio, como así el derecho de propiedad de su representado.

3) Hace una cita de las normas que se pretenden quebrantadas; entre otras, los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

4) La sentencia es definitiva y no es exigible el requisito de gravedad institucional, por haber sido interpuesto el recurso luego de la modificación introducida al art. 130 (hoy 135) del CPL (Ley 9.889, B.O: 19/6/25).

5) En orden a determinar el cumplimiento del art. 138 CPL, cabe precisarse que, conforme da cuenta constancias de autos, especialmente presentación llevada a cabo en fecha 15/04/2026 por la letrada Lucía Vanesa Cianci -quien se apersonó en el presente juicio en el carácter de administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT (de conformidad al art. 34 de la Ley 24.557)-, corresponde exceptuar de su cumplimiento a la aquí accionada en los términos del art. 140 del CPL, por razones de analogía con el supuesto de la liquidación de sociedades no previstos en la norma, con lo cual crea una laguna del derecho.

Ello por cuanto, el citado artículo dispone que el afianzamiento previsto en los arts. 138 y 139 del CPL no serán aplicables en los casos de concurso o quiebra del recurrente o cuando el mismo acreditare, mediante carta de pobreza, que al momento de interponer el recurso es insolvente.”

Entiende ésta Vocalía que en las presentes actuaciones, si bien la demandada no se encuentra inmersa en un proceso concursal o de quiebra, por Resolución N.° 56/2026 la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) dispuso la revocación de la autorización conferida a Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A para operar como compañía aseguradora de riesgos del trabajo, la que, por imperio del art. 49 de la Ley 20.091 implica la liquidación necesaria de la ART y el procedimiento previsto en dicha norma sustituye a la quiebra, toda vez que “ las aseguradoras no pueden recurrir al concurso preventivo ni son susceptibles de ser declaradas en quiebra, conforme da cuenta el art. 51.

Pero he aquí, que a pesar de no poder ser concursada la aseguradora, la finalidad del proceso de liquidación resuelto, con la designación de un administrador para concretarlo y efectuar la administración bajo su supervisión, conlleva a equiparar éste instituto con el concursal por analogía y, con ello, hacer extensible lo dispuesto por el legislador en torno a la eximición del afianzamiento, en los términos del art. 140 CPL citado.

6) Por todo lo analizado, concluyo que el recurso de casación interpuesto por la demandada es admisible.

VOTO DE LA SRA. VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Es mi voto.

Por ello, esta sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE

DECLARAR ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2025 conforme lo considerado.

HÁGASE SABER

ADOLFO CASTELLANOS MURGA MARIA BEATRIZ BISDORFF

Ante mí:

SECRETARIO

(Art. 212 CPCC -Ley 9531 y mod)

Actuación firmada en fecha 18/06/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.